



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N.º 317-2023/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Título Comparecencia con restricciones y caución. Impedimento de salida. Suspensión temporal

*Sumilla* **1.** La medida de comparecencia restrictiva es de mediana gravedad. Es una medida intermedia que se ubica por debajo de la prisión preventiva –la más grave del sistema procesal que crea una situación jurídica de sujeción– y su sustitutiva (detención domiciliaria), y por encima de la comparecencia simple, que solo exige una sujeción mínima en orden al cumplimiento de los requerimientos y emplazamientos fiscales y judiciales –crea una relación jurídica de obligación. El imputado es libre para cumplirla y asume la responsabilidad que deriva del incumplimiento. Limita parcialmente la libertad total de movimientos del imputado, a fin de eludir los riesgos propios de la libertad de un sospechoso–. El presupuesto (*fumus comissi delicti*) requerido es el de **sospecha reveladora**, –este Tribunal Supremo ya descartó que se requiere para su imposición sospecha grave y fundada o vehemente– y desde el peligrosísimo procesal resulta necesario, igualmente, como base, un nivel de concreción inferior a un riesgo grave de fuga o de entorpecimiento, de suerte que los indicados peligros puedan razonablemente evitarse, como reza el artículo 287, apartado 1, del CPP –a ello se denomina “situación cautelable”–. Las restricciones impuestas tienen como finalidad garantizar la sujeción del investigado o encausado al proceso en marcha y, señaladamente, su presencia en el juicio oral, evitando su fuga y el riesgo de obstaculización. **2.** La caución económica integra las restricciones que pueden imponerse. Está prevista en el inciso 4 del artículo 288 del CPP. Procura asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad –la suma fijada debe ser suficiente para disminuir el peligro de fuga–. Los demás apartados del citado precepto procesal incorporan varios factores para su determinación; de un lado, objetivamente, la naturaleza del delito, el modo de comisión y la gravedad del daño causado; y, de otro lado, la condición económica, personalidad y antecedentes del imputado. En todo caso, la cuantía de la caución no puede ser de imposible cumplimiento para el imputado en atención a su situación personal y a las características del hecho. La caución responde de la comparecencia del imputado, y su cuantía y modalidad se acuerda, cualitativa y cuantitativamente desde la debida proporcionalidad. **3.** El artículo 295 del CPP concibe el impedimento de salida del país o de la localidad como una medida de coerción personal autónoma –en otros Códigos es una restricción más y, como tal, puede dictarse con la medida de comparecencia restrictiva–. La situación cautelable específica es la indispensabilidad para la indagación de la verdad –que es necesario o forzoso que suceda mediante la inevitable realización actos de investigación– (artículo 295, apartado 1, del CPP), pero como es una medida de coerción siempre resulta necesario evitar los riesgos de fuga, obstaculización de la averiguación de la verdad y, adicionalmente, de reiteración delictiva (ex artículo 253, apartado 3, del CPP). **4.** El artículo 297 del CPP concibe la suspensión preventiva de derechos como una medida de coerción personal autónoma que restringe derechos ciudadanos asociados a la patria potestad, tutela o curatela, al ejercicio de un cargo de carácter público, al ejercicio de actividades profesionales, comerciales o empresariales, a la conducción de vehículos o porte de armas de fuego y a la protección de la integridad de la víctima en delitos vinculados a la violencia familiar. La situación cautelable específica es la reiteración de hechos delictivos de la misma clase de aquél por el que se procede (artículo 297, apartado 1, del CPP); y, además, como es una medida de coerción siempre resulta necesario evitar, específicamente la obstaculización de la averiguación de la verdad (ex artículos 297, apartado 2, literal ‘b’, y 253, apartado 3, del CPP). Por sus efectos, es una medida satisfactoria e innovativa, de eficacia temporal, vinculada a delitos que tienen conminada la pena de inhabilitación, como es el caso de los delitos contra la Administración Pública –cohecho, tráfico de influencias, patrocinio ilegal (por todos: artículo 426 del Código Penal) y de organización criminal (artículo 317 del Código Penal)–. La pena de inhabilitación en nuestro Código Penal, para los delitos en cuestión, es obligatoria, no está sujeta a la discrecionalidad judicial.

## –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, once de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS:** en audiencia pública: los recursos de apelación supremos interpuestos por las siguientes partes: **(1)** por el señor FISCAL

SUPERIOR DEL EQUIPO ESPECIAL contra el auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto declaró infundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país para los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Chávez, y declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez contra el encausado Quinte Pillaca; (2) por el encausado CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA contra el auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto le impuso medidas restrictivas, caución, impedimento de salida y suspensión temporal del cargo de juez; (3) por el encausado JOSÉ MIGUEL HIDALGO CHÁVEZ contra el auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el extremo que le impuso una caución de veinte mil soles; (4) por el encausado RONALD MIXAN ÁLVAREZ contra el auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en lo que respecta a las medidas restrictivas impuestas en su contra; y, (5) por el encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA contra el auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en lo atinente a la caución impuesta por diez mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se sigue contra los citados investigados por los delitos de tráfico de influencias, cohecho, patrocinio ilegal y organización criminal en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LAS PARTES

**PRIMERO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil quinientos cincuenta y dos, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, requirió la revocatoria del auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, y reformándolo que se imponga impedimento de salida del país contra los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Chávez, así como se suspenda temporalmente en el ejercicio de su cargo al encausado Quinte Pillaca.

∞ Argumentó, globalmente, que está en riesgo la finalidad del proceso porque existe peligro para la averiguación de la verdad; que no está asegurada la presencia de los imputados ni se disminuye el riesgo de fuga y el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, lo que requiere todas las restricciones peticionadas de manera conjunta.

∞ Sobre la (i) suspensión temporal al encausado PILLACA QUISPE, existen suficientes elementos de convicción en su contra y por las circunstancias del hecho y condiciones personales del juez imputado, existe riesgo de para la averiguación de la verdad y que cometerá más delitos de la misma clase; que dicho encausado en varias oportunidades, según la información obtenida, ha buscado agenciarse de información sobre los procesos judiciales a instancia de su coimputado Mendoza Díaz. Respecto del (ii) impedimento de salida del mismo encausado Pillaca Quispe, es erróneo afirmar que las restricciones impuestas pueden neutralizar el riesgo de fuga; que la medida de arraigo es necesaria para realizar la diligencia de transcripción de comunicaciones y homologación de voz; que no existe otra medida menos gravosa para garantizar el éxito del proceso; que existe peligro de obstaculización y fuga en orden a la elevada pena del delito imputado.

∞ En lo atinente al encausado HIDALGO CHÁVEZ –por error se consignó el apellido materno como “ROJAS”–, el impedimento de salida planteado cumple con los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad; que es un error sostener que las diligencias pendientes no tienen relación alguna con el peligro de obstaculización, pues son indispensables para reducir el riesgo de fuga advertido; que si bien dicho encausado solo registra un audio, esta diligencia es de especial relevancia para esclarecer el involucramiento del presidente de la Corte Superior del Callao, Ríos Montalvo, con motivo de la Convocatoria del ex Consejo Nacional de la Magistratura para el procedimiento de selección y nombramiento de magistrados.

∞ En lo concerniente al encausado MIXAN ÁLVAREZ, existen comunicaciones con Mendoza Díaz y un desconocido; que el citado encausado reconoció integrar el grupo de wasap conocido como “Los Hebreos”, a través del cual se comunicaba con sus coimputados Quinte Pillaca y Díaz Rojas; que tiene solvencia económica y la pena prevista es grave, por lo que tiene una alta posibilidad de abandonar el país o permanecer oculto; que la comparecencia restrictiva no es suficiente para disminuir el riesgo de fuga advertido, por lo que persiste en que se le imponga mandato de impedimento de salida del país.

**SEGUNDO.** Que el encausado HUERTA ORTEGA en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil quinientos noventa y dos y de fojas tres mil seiscientos veinte, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, instó la revocatoria del auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, que le impuso medidas restrictivas, impedimento de salida y suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez y reformándolo se desestimen totalmente. Alegó que las hipótesis en que se sustentó la resolución cuestionada no están corroboradas y está deficientemente motivada; que no se valoró la

declaración de la exconsejera Aragón Hermoza, así como las de Escobar Chang y Noguera Ramos; que la resolución ciento veinticinco es un decreto y no es acto de favorecimiento a Mario Mendoza Díaz; que la caución es desproporcionada en función a sus ingresos mensuales; que la declaración de Mendoza Díaz es una prueba trasladada que afecta el principio de contradicción; que el juez reconoció que no existe peligro actual de fuga y no se explicó la necesidad de la suspensión preventiva en el cargo de juez.

**TERCERO.** Que el encausado HIDALGO CHÁVEZ en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil seiscientos cincuenta y nueve, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, instó la anulación de la caución económica de veinte mil soles. Alegó que el monto fijado no corresponde a los ingresos que actualmente percibe y se hizo sobre una base que no es actual; que sostener que la cantidad fijada estaría a su alcance es una motivación insuficiente.

**CUARTO.** Que el encausado MIXAN ÁLVAREZ en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil seiscientos sesenta y cinco, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de las medidas restrictivas y la caución económica. Alegó que los presupuestos para dictar comparecencia con restricciones no se presentan; que; que la resolución cuarenta y cinco no favoreció a su coencausado Mendoza Díaz pues solo declaró inadmisibles el ofrecimiento de pruebas y exigió la subsanación del mismo; que su conducta cuando asistió a la AMAG no fue para entrevistarse con Hinostroza Pariachi sino para exigir su certificado de estudios; que no existe peligro alguno; que la testimonial de Mendoza Díaz de trece de marzo de dos mil diecinueve es exculpatoria; que la medida de incomunicación es innecesaria porque no se le atribuye pertenencia a una organización criminal; que las restricciones son desproporcionadas al no contarse con elementos de peligro de fuga y obstaculización al proceso; que no se evaluó la caución en relación a los elementos de convicción.

**QUINTO.** Que el encausado QUINTE PILLACA en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil seiscientos ochenta y cuatro, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de la caución impuesta, de diez mil soles a dos mil soles. Alegó que no se acreditó sus ingresos actuales o si los tiene; que no se estimaron veintiún medios investigativos al meritar la caución económica; que el monto de la caución es excesivo, pues está suspendida en sus funciones y no tiene ingresos; que tiene crédito hipotecario y su saldo en cuenta es de solo noventa y dos soles con diecisiete céntimos; que la caución fijada pone en riesgo los estudios de sus hijos, vivienda y salud.

**§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**SEXTO.** Que, según el requerimiento fiscal de fojas una, de veintiséis de enero de enero del presente año, los hechos objeto del procedimiento de investigación preparatoria, según los cargos formulados por la Fiscalía, son los siguientes:

∞ **1.** El encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA, juez del Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, determinó a su coencausado Mendoza Díaz para que despliegue sus influencias ante los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura para que se le favorezca en el procedimiento de evaluación integral y ratificación de la Convocatoria 4-2017-RATIFICACIÓN/CNM. Para ello medió la promesa de ventaja futura al hipotecar su voluntad a favor de los intereses de Mendoza Díaz y sus allegados cuando le fueran requeridos, todo lo que era pate de la dinámica de intercambio de favores de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, al que pertenecía Mendoza Díaz –la imputación era instigador del delito de tráfico de influencias–. Por estos hechos, desde su propio rol, también se le imputa al citado Mendoza Díaz.

∞ **2.** El encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA se valió de su condición de juez durante el período abril–mayo de dos mil dieciocho para patrocinar los intereses de Mendoza Díaz ante el juez Ulises Marino Oscátegui Torres, del Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, en dos procesos judiciales: 32403-2017 y 22654-2009. El encausado Quinte Pillaca el tres de mayo de dos mil dieciocho aceptó un beneficio –invitación de Mendoza Díaz para asistir a una reunión por haber patrocinado sus intereses y faltado a sus obligaciones, y continuar realizando averiguaciones respecto a los expedientes de interés del primero–. Se le imputa los delitos de patrocinio ilegal y cohecho pasivo propio.

∞ **3.** El encausado HUERTA ORTEGA, juez encargado del Décimo Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima, durante la licencia de su titular Juan Ulises Salazar Laínez (del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete), aceptó ventajas y beneficios futuros –cenos, licores y apoyo en el ámbito del Consejo Nacional de la Magistratura– de parte Mendoza Díaz. En el expediente 03121-2009-0-1817-JR-CO-10 proveyó el escrito presentado por la firma OREI Sociedad Anónima Cerradas para que se requiere a los peritos judiciales a actualizar la liquidación de intereses de manera inmediata y bajo apercibimiento. Se le imputa los delitos de tráfico de influencias y organización criminal.

∞ **4.** El encausado HUERTA ORTEGA, juez a cargo del Noveno Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima, determinó a su coencausado Mendoza Díaz para que despliegue sus influencias ante los consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura para ser favorecido en el procedimiento de evaluación integral y ratificación materia de la Convocatoria 4-2017-RATIFICACIÓN/CNM, bajo la promesa futura de hipotecar su voluntad y someterse a los intereses de Mendoza Díaz y sus

allegados, como parte de la dinámica de intercambio de favores de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” a la que pertenecía este último.

∞ **5.** El encausado MARCIAL DÍAZ ROJAS, juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, entre noviembre de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, aceptó ventajas y beneficios de Mendoza Díaz –incluso en orden al apoyo en el procedimiento de evaluación integral y ratificación de la convocatoria 4-2017-RATIFICACIÓN/CNM– para favorecerlo en el expediente 13092-2015-0-1801-JR-CI-27.

∞ **6.** El encausado MIXAN ÁLVAREZ, juez del Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, aceptó ventajas y beneficios (cenos, licores y apoyo en el ámbito del Consejo Nacional de la Magistratura) de parte de su coencausado Mendoza Díaz a cambio de decidir a su favor en el expediente 06761-2011-01801-JR-CI-48, sobre nulidad de acto jurídico, en el que éste último era parte demandada.

∞ **7.** El encausado MIXAN ÁLVAREZ, juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, determinó al entonces juez supremo Hinostroza Pariachi para que despliegue sus influencias ante la Academia de la Magistratura para que se le expida su certificado de haber aprobado el “Decimosexto Programa de Capacitación para el ascenso en la carrera judicial o fiscal, tercer nivel de la magistratura”, mediando la promesa de ventaja futura al hipotecar su voluntad en orden a los intereses de Hinostroza Pariachi y sus allegados, como parte de la dinámica funcional de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Se le imputa ser instigador del delito de tráfico de influencias.

∞ **8.** El encausado HIDALGO CHÁVEZ, juez del Juzgado de Subespecialidad Comercial de Lima, determinó al presidente de la Corte Superior del Callao, Ríos Montalvo, para que despliegue sus influencias ante los consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura para ser favorecido en el procedimiento de selección y nombramiento materia de la Convocatoria 003-2018-SN/CNM, habiendo mediado la promesa de almuerzos y licores, como parte de la dinámica de intercambio de favores de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” a la que pertenecía este último.

∞ **9.** El encausado QUINTE PILLACA, en su condición de juez, se integró al círculo personal del encausado Mendoza Díaz, quien a su vez integraba la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Este último desplegó sus influencias ante los consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura para ser favorecido en el procedimiento de ratificación, lo que en efecto consiguió. El encausado Quinte Pillaca realizó varios encargos para favorecer, ante la justicia, los intereses de Mendoza Díaz. Se le imputa el delito de organización criminal.

**SÉPTIMO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR, específicamente, en su requerimiento planteó lo siguiente:

- A. Debe dictarse mandato de impedimento de salida del país contra los encausados QUINTE PILLACA, MIXAN ÁLVAREZ e HIDALGO ROJAS. Al respecto, inicialmente se fundamentó en que todas las penas a imponer son mayores a tres años de privación de libertad; que en el caso de todos los investigados se busca asegurar su presencia a fin de resguardar la actividad que permitirá la averiguación de la verdad; que entre las medidas coercitivas reguladas no existe otra menos gravosa, que a su vez permita solventar de manera idónea los riesgos de fuga identificados; que el nivel de riesgo identificado solo podrá debilitarse en grado suficiente con la aplicación conjunta de restricciones y el impedimento de salida del país, el cual es una afección de grado medio a la libertad de tránsito de los investigados y no importa una limitación absoluta como en el caso de la prisión preventiva, así como resulta necesaria a fin de asegurar los fines del proceso ante el riesgo de fuga advertido; que no se advierte que los investigados requerirían salir al extranjero por motivos laborales ni por motivos de salud.
- B. El encausado QUINTE PILLACA presenta peligro de fuga porque su arraigo laboral se ha visto afectado por la destitución del cargo por parte de la OCMA y la medida cautelar preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; que si bien tiene arraigo domiciliario, tiene facilidades para salir del país o permanecer oculto; que registra movimientos migratorios a países como Ecuador, España, Brasil, Chile y Colombia entre los años dos mil uno y dos mil dieciséis, cuya experiencia facilitaría que abandone el país; que ha recibido sumas importantes de dinero, cuenta con un ahorro de nueve mil soles y tiene bienes que dan cuenta de solvencia económica suficiente; que la pena probable a imponer es grave, de veinte años y ocho meses de privación de libertad por delitos de tráfico de influencias, patrocinio ilegal, cohecho pasivo propio y organización criminal; que en vista de que los hechos han sido cometidos dentro de una organización criminal, las consecuencias son graves y además por las declaraciones de Mario Américo Mendoza Díaz el investigado integraría la organización criminal dándole un soporte aún mayor para concretar su fuga, como fue en el caso de Hinostroza Pariachi. Que el encausado Quite Pillaca registra llamadas con Mendoza Díaz. Que, acerca del peligro de obstaculización, la relación con Mario Américo Mendoza Díaz también resulta bastante reveladora. Además, su cargo respecto de su personal subordinado dota de razones válidas para creer que éste informe falsamente, sea reticente o desleal. Asimismo, podrá regresar laborar en la misma sede judicial que Ulises Marino Oscátegui, lugar donde tiene acceso a información y podrá influir sobre el personal para que falseen información, o se comporten de manera desleal o reticente. La medida de suspensión adoptada, mediante Resolución Administrativa 402-2022-P-CSJLI-PJ, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, podría ser impugnada, o caducar.

- C. El encausado MIXAN ÁLVAREZ también presenta peligro de fuga. Según su declaración jurada tiene cuarenta mil cincuenta y ocho soles con ochenta y ocho centavos en ahorros, lo que le facilitaría rehuir a la justicia; que la pena que le espera es de trece años y ocho meses aproximadamente por el delito de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; que el daño ocasionado fue a la seguridad interna de la nación, por lo que la reparación civil también resultaría elevada. También existe peligro de obstaculización porque habría mantenido una relación cercana de mutua colaboración con Mario Américo Mendoza Díaz y no se tiene indicio que a la actualidad sea distinto. Además, se deben realizar diligencias de reconocimiento de voz de los audios donde ambos tiene conversaciones sobre hechos delictivos; que igualmente podría ejercer influencia sobre sus coimputados; que al haber incurrido en un delito de la naturaleza descrita en el ejercicio de un cargo público se detecta a temeridad en su conducta, por lo que podría asumir la misma actitud y obstruir los actos de investigación.
- D. El encausado HIDALGO CHÁVEZ ostenta peligro de fuga pues cuenta con cierto arraigo de tipo familiar; que, sin embargo, ha percibido sumas importantes pasibles de ahorro, declaró como bienes y rentas montos superiores a treinta y cinco mil soles, lo que le da una solvencia como para tener facilidades de rehuir a la acción de la justicia; que la pena que podría imponérsele es de cuatro años y ocho meses de privación de libertad por delito de tráfico de influencias; que, asimismo, en vista que el daño causado es incalculable la reparación civil sería elevada. También existe peligro de obstaculización desde que ha mantenido una relación cercana y de mutua colaboración con Walter Benigno Ríos Montalvo; que ello se desprende del registro de comunicación ciento cincuenta y uno, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, y comunicaciones de wasap de ocho, nueve, doce y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; que igualmente ha tenido contacto con personal de Mario Américo Mendoza Díaz en la reunión del siete de mayo de dos mil dieciocho, con quienes no se descarta la persistencia en la comunicación; que es necesario practicar la diligencia de reconocimiento o toma de voz respecto de los audios en los que ambos habrían participado como interlocutores. Igualmente, existe un riesgo razonable de obstaculización dado el grado de influencia que podría tener sobre los coimputados. También se advierte un alto grado de temeridad para asegurar un beneficio personal utilizando las ventajas de acceso a la administración pública.

### § 3. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*

**OCTAVO.** Que el JUEZ SUPERIOR de la investigación preparatoria por auto de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos



mil veintitrés, declaró: (1) Fundado parcialmente el requerimiento fiscal del mandato de comparecencia con restricciones contra los investigados Quinte Pillaca, Huerta Ortega, Mixan Álvarez, Díaz Rojas, Hidalgo Chávez y Mendoza Díaz, así como la prestación de una caución económica de diez mil soles a los investigados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez y Huerta Ortega y veinte mil soles a los investigados Díaz Rojas y Hidalgo Chávez. (2) Infundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país contra los investigados Quinte Pillaca, Mixán Álvarez y Hidalgo Rojas; y, fundado, por veinte meses, la citada medida de arraigo contra los investigados Huerta Ortega y Mendoza Díaz. (3) Infundado el requerimiento fiscal de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez titular del Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima al encausado Quinte Pillaca. (4) Fundado el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Juez titular del Noveno Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima al encausado Huerta Ortega por el plazo de treinta y seis meses.

∞ Consideró, esencialmente, que las restricciones propuestas resultan adecuadas para propender al normal desarrollo de la actividad de investigación y neutralizar el peligro procesal detectado; que el Ministerio Público solicitó que la medida de comparecencia con restricciones tenga una duración a la par que lo que dure el proceso, lo cual ha encontrado asentimiento en la jurisprudencia suprema, la misma que ha señalado que la medida de comparecencia restringida no posee un plazo temporal, sino que su duración es hasta la expedición de la sentencia definitiva; que esta situación, conforme al Recurso de Apelación 108-2023 de la Sala Permanente de la Corte Suprema, no afecta los derechos o garantías procesales de un justiciable, puesto que toda medida de coerción personal o, en general, toda medida cautelar es, instrumental, accesoria y, sobre todo, variable.

∞ Los argumentos específicos son como siguen:

A. Respecto a la comparecencia con restricciones dictada contra el encausado Huerta Ortega, para la definición del peligro procesal se tiene que cuenta con arraigos relativos, lo que no afecta el arraigo domiciliario; que registra movimientos migratorios entre dos mil siete y dos mil veintiuno, lo que por sí solo no acreditaría que actualmente tenga facilidad para fugarse; que todos los elementos deben apreciarse en conjunto; que los ingresos del investigado han sido elevados y se puede advertir que ahorró doscientos veinticuatro mil soles; que cuenta con un vehículo de alta gama marca Dodge, aunque del sesenta y nueve, de lo que se puede advertir que su valor habría decrecido, además tiene otros vehículos como un BMW-x3-2015 valorizado en veinticuatro mil dólares, y otro de marca Peugeot-2008-2016 valorizado en seis mil dólares; que también tiene un departamento valorizado en ciento treinta y cinco mil dólares. Que ello revela un contexto de solvencia económica suficiente como para viajar con su familia fuera

del país. Por tanto, se configura el peligro de fuga. Que, si se toma en cuenta el concurso real de delitos, su pena alcanzaría los veinte años y ocho meses de privación de libertad, por lo que podría haber intención de fuga. Que no se ha podido percibir actitud de reparar el daño (aceptación de beneficio por el estudio Orellana). Que el imputado pertenecería a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Que el hecho de que no registre su huella en el control biométrico, pese que ha indicado que no estaba implementado, da cuenta de posibilidad de fuga. Que, de otro lado, existe un riesgo de que el imputado intente influir en los testigos y coimputado para que informen falsamente o se comporten de manera desleal en el caso, al menos, de Carlos Andrés Escobar Chang. Que también es necesario practicarse diligencias de transcripción y reconocimiento de voz, donde ambos habrían participado como interlocutores.

- B. En cuanto a la caución impuesta al encausado HIDALGO CHÁVEZ, el fiscal solicitó se le fije una caución personal por la suma de veinte mil soles, por cuanto concurren los requisitos referidos a la naturaleza del delito y la gravedad del daño, vinculados a actividades de corrupción. La condición económica del investigado, quien ejercía como juez titular de la Corte Superior de Justicia de Lima desde junio de dos mil nueve, da cuenta que ha percibido contraprestaciones considerables, pasibles de ahorro, y que actualmente asciende a catorce mil soles. El citado encausado registra con su esposa un departamento y dos estacionamientos adquiridos en el año dos mil trece por el precio de ciento setenta y ocho mil quinientos soles, trece mil soles y veintiséis mil soles, respectivamente, que habría pagado con un préstamo hipotecario por el monto de trescientos noventa y cuatro mil setecientos veinticinco soles, por el plazo de ciento ochenta meses, hipoteca que se habría levantado al dos mil dieciocho. Asimismo, tiene dos autos registrados con su esposa; además, esta última prestaría servicios en el sector público, con una remuneración líquida superior a seis mil soles mensuales, según se desprende la declaración jurada de bienes y rentas del imputado. La Fiscalía, tomando en cuenta que el investigado tiene dos hijos menores de edad, que registraría deudas por la adquisición de su segundo vehículo, y que su ingreso familiar ascendería a veintiún mil soles, considera razonable establecer una caución de veinte mil soles. Que ese monto es razonable y está al alcance del investigado.
- C. En orden a la caución impuesta al encausado QUINTE PILLACA, la Fiscalía solicitó veinte mil soles en merito a su capacidad económica, pues vino ejerciendo el cargo de juez titular de la Corte Superior de Justicia de Lima desde mayo de dos mil dos, tiempo durante el cual ha percibido una contraprestación considerable y que, en dos mil veintiuno tenía ahorrados nueve mil quinientos soles. Asimismo,

cuenta con un vehículo valorizado en dos mil veintiuno en sesenta y cuatro mil novecientos dos soles con sesenta y cuatro céntimos, una biblioteca personal valorizada en veintisiete mil seiscientos soles, así como bienes inmuebles. Sin embargo, la Fiscalía pone atención también en que tiene tres hijos, dos de ellos menores de edad, y que se encuentra suspendido en el ejercicio del cargo. La defensa no está conforme con el monto de caución, manifestó que vive con el apoyo económico de su familia, ya que no está percibiendo un sueldo del Poder Judicial. Así las cosas, es afirmar que la capacidad económica del encausado Quinte Pillaca se ha visto reducida, tanto más si el Ministerio Público no ha acreditado cuáles podrían ser sus ingresos actuales o si los tiene. Por tanto, dado que el citado imputado señaló que cuenta con el apoyo económico de su familia la caución a pagar debe fijarse en diez mil soles, cantidad razonable y proporcional.

- D. En lo concerniente al mandato de impedimento de salida del país dictado contra el encausado QUINTE PILLACA, se han reunido suficientes elementos de convicción en relación al delito de organización criminal. La imposición de esta medida representa una afectación de grado medio a la libertad de tránsito circunscrita al territorio nacional. No se advierte la necesidad que, a las reglas de conducta que se solicita, se deba añadir el impedimento de salida del país, dado que para ello se requiere acreditar el riesgo concreto de fuga o desaparición. Las trece diligencias pendientes tampoco serán impedimento para constreñir el derecho libre tránsito del imputado, basta solo con las reglas de conducta para evitar el posible riesgo de fuga.
- E. Sobre el requerimiento de impedimento de salida del país contra el encausado MIXÁN ÁLVAREZ, en efecto, existen fundados elementos de convicción, gravedad de la pena probable, necesidad de diligencia de transcripción y reconocimiento de voces de la comunicación dos de siete de mayo de dos mil dieciocho y ocho de ocho de marzo de dos mil dieciocho. Sin embargo, es verdad que la medida solicitada resulta idónea pero no es necesaria para asegurar la presencia del imputado en el proceso y puede prosperar con la sola imposición de reglas de conducta. El fin no es proporcional al nivel de afectación del derecho a la libertad de tránsito del investigado.
- F. En lo atinente al mandato de salida del país contra el encausado Hidalgo Chávez, es necesaria la diligencia de transcripción de comunicaciones ciento cincuenta y uno de ocho de mayo de dos mil dieciocho, reconocimiento de voces y pericia de homologación de voces. Sin embargo, es verdad que la medida solicitada resulta idónea, y puede prosperar con la sola imposición de reglas de conducta. El fin no es proporcional al nivel de afectación del derecho a la libertad de tránsito del investigado.

- G. En lo relativo a la medida de suspensión temporal en el cargo contra el encausado QUINTE PILLACA, por sus condiciones personales como juez no se encuentra acreditado el peligro concreto a que se refiere el literal 'b' del apartado 2 del artículo 297 del Código Procesal Penal – en adelante, CPP–. Si bien existe riesgo de obstaculización del proceso este puede ser morigerado a través de las reglas de conducta. No resulta ser una medida proporcional ni necesaria, pues afectaría gravemente el derecho a trabajo sin que exista un derecho fundamental que proteger. Dicho extremo no procede.
- H. En lo que atañe a la medida de suspensión temporal en el cargo contra el encausado HUERTA ORTEGA, es de atender a que el cargo imputado está relacionado al trámite del expediente 103121-2009-0-1817-JR-CO-10, así como que fue condenado por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente 11-2017-8-1826-SP-PE-02 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima como autor del delito de cohecho pasivo específico por la comisión de un hecho muy grave, como es la aceptación de un donativo, promesa o beneficio de cinco mil dólares por parte del Estudio Orellana, a sabiendas de que era con el fin de influir en las decisiones del expediente 424-2007 que estaba sometido a su conocimiento como juez. La Fiscalía solicitó treinta y seis meses de suspensión temporal. La medida resulta proporcional desde que existen suficientes elementos de convicción, es idónea porque neutraliza el riesgo de que el investigado tenga acceso a procesos judiciales y resguarda que este realice practica ilegales y reprochables. Como abogado puede desempeñarse en otras formas para su sustento.

#### **§ 4. DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNATORIO EN LA CORTE SUPREMA**

**NOVENO.** Que, interpuesto el recurso de apelación por la Fiscalía y las demás partes, concedido el mismo por auto de fojas tres mil seiscientos noventa y cuatro, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, recibido el expediente por este Tribunal Supremo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 278 del CPP, por decreto de fojas hoy.

∞ La audiencia de apelación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Lizet Katherine Lozano Vilela, y de la defensa de los encausados HUERTA ORTEGA, HIDALGO CHÁVEZ, MIXAN ÁLVAREZ y QUINTE PILLACA, doctores Christian Tipacti Lache, Juan Velasco Barahona, Javier Alarcón Prieto y Lizet Katherine Lozano Vilela, respectivamente. Así consta del acta respectiva.

**DÉCIMO.** Que recién en la fecha la defensa del encausado QUINTE PILLACA presentó un escrito para que se admiten diversos escritos, actas fiscales y la declaración indagatoria de Marcial Díaz Rojas. Empero, como estipula el

artículo 420, apartado 3, del CPP, solo es posible acompañar prueba documental y ofrecer prueba documentada, antes de la notificación del decreto de citación para la audiencia de apelación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que tal planteamiento es improcedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación se centra en los alcances de tres medidas de coerción personal: (1) las restricciones de la medida de comparecencia, en la que está incluida la caución, (2) el impedimento de salida y (3) la suspensión preventiva de derechos.

∞ La jueza superior de la investigación preparatoria, respecto de los cuatro encausados recurrentes: 1) Dictó contra los cuatro imputados mandatos de comparecencia con tres restricciones: **A.** No ausentarse de la localidad de residencia sin autorización del juez y presentarse al Juzgado Superior el primer día hábil de cada mes para dar cuenta de sus actividades y concurrir a las autoridades fiscale y judiciales cada vez que sea citado. **B.** Prohibición de comunicarse con sus coimputados, testigos y peritos. **C.** Prestación de una caución económica: (i) diez mil soles para los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez y Huerta Ortega, y (ii) veinte mil soles para el encausado Hidalgo Chávez. 2) Expedió mandato de impedimento de salida del país contra el encausado Huerta Ortega, y lo desestimó respecto de los demás imputados (Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Rojas). 3) Impuso la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez al encausado Huerta Ortega, y la denegó respecto del encausado Quinte Pillaca.

∞ El encausado HUERTA ORTEGA impugnó las tres medidas coercitivas, la medida de comparecencia con restricciones, impedimento de salida y la suspensión temporal del ejercicio del cargo de juez. El encausado HIDALGO CHÁVEZ cuestionó el monto de la caución de veinte mil soles que se le dictó. El encausado MIXAN ÁLVAREZ apeló la medida de comparecencia con restricciones, incluyendo la caución económica. El encausado QUINTE PILLACA recurrió el monto de la caución económica y pidió que se la rebaje.

∞ El señor FISCAL SUPERIOR apeló respecto de la desestimación del requerimiento de impedimento de salida del país contra los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Rojas, y de la denegación de la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez contra el encausado Quinte Pillaca.

**SEGUNDO. Preliminar.** Que, en cuanto a la medida de comparecencia con restricciones, es del caso analizar su viabilidad respecto de los encausados HUERTA ORTEGA y MIXAN ÁLVAREZ, quienes la cuestionaron de raíz.

∞ 1. La medida de comparecencia restrictiva es de mediana gravedad. Es una medida intermedia que se ubica por debajo de la prisión preventiva –la más grave del sistema procesal que crea una situación jurídica de sujeción– y su sustitutiva (detención domiciliaria), y por encima de la comparecencia simple, que solo exige una sujeción mínima en orden al cumplimiento de los requerimientos y emplazamientos fiscales y judiciales –crea una relación jurídica de obligación. El imputado es libre para cumplirla y asume la responsabilidad que deriva del incumplimiento [ORTELLS RAMOS, MANUEL y otros: *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, 6ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997. p. 466]. Limita parcialmente la libertad total de movimientos del imputado, a fin de eludir los riesgos propios de la libertad de un sospechoso [NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho Procesal III Proceso Penal*, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 277]–. Está determinada por la falta del presupuesto y los requisitos necesarios para la prisión preventiva [STCE 85/1989, de 10 de mayo]. \* El presupuesto (*fumus comissi delicti*) requerido, como mínimo, es el de **sospecha reveladora**, –este Tribunal Supremo ya descartó que se requiere para su imposición sospecha grave y fundada o vehemente– y desde el *periculum libertatis*: peligrosismo procesal resulta necesario, igualmente, como base, un nivel de concreción inferior a un riesgo grave de fuga o de entorpecimiento, de suerte que los indicados peligros puedan razonablemente evitarse, como reza el artículo 287, apartado 1, del CPP –a ello se denomina “situación cautelable”–.

\* Las restricciones impuestas tienen como finalidad garantizar la sujeción del investigado o encausado al proceso en marcha y, señaladamente, su presencia en el juicio oral, evitando su fuga [NEIRA PENA, ANA MARÍA y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 424] y el riesgo de obstaculización.

∞ 2. Los cargos contra el encausado HUERTA ORTEGA están sustentados en la sindicación de Mendoza Díaz (aceptó ventajas y beneficios), la emisión de la resolución ciento veinticinco que lo favoreció [expediente 03121-20009-0-1817-JR-CO-10], la existencia de llamadas con Mendoza Díaz referidas a su ratificación, que salió positiva, y a la ratificación del juez Chang Recuay [Convocatoria 4-2017-RATIFICACIÓN/CNM], así como el haber asistido a una cena organizada por Mendoza Díaz el siete de marzo de dos mil dieciocho e integrado a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Estos medios investigativos son concordantes entre sí y cumplen con el estándar de sospecha reveladora necesario para dar por cumplido este presupuesto. Los delitos atribuidos son los de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y organización criminal y suponen una pena no inferior de veinte años de privación de libertad, amén de que tiene impuesta una sentencia condenatoria sin que conste el cumplimiento de las reglas de conducta impuesta con motivo de la suspensión de los efectos de esta

condena. Si a ello se le une sus ingresos, ahorros y patrimonio inmobiliario y vehicular, la ausencia de vocación de reparar el daño causado y el hecho de que los servidores judiciales a sus órdenes pueden obstaculizar la información que es del caso completar y que el imputado debe intervenir en las diligencias para la confirmación pericial de las llamadas, resulta por entero razonable esta medida de comparecencia con restricciones.

\* No se advierten ilicitudes probatorias. No se niega la existencia de testimonios de descargo, pero los elementos investigativos de cargo son, por ahora, de mayor entidad y permiten estimar, en el nivel de sospecha exigible, razonable los cargos imputados. Lo declarado por Mendoza Díaz se erige en un dato indiciario que aporta información relevante y se condice con llamadas y la prueba material.

\* La caución económica integra las restricciones que pueden imponerse. Está prevista en el inciso 4 del artículo 288 del CPP. Procura asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad – la suma fijada debe ser suficiente para disminuir el peligro de fuga–. Los demás apartados del citado precepto procesal incorporan varios factores para su determinación; de un lado, objetivamente, la naturaleza del delito, el modo de comisión y la gravedad del daño causado; y, de otro lado, la condición económica, personalidad y antecedentes del imputado. En todo caso, la cuantía de la caución no puede ser de imposible cumplimiento para el imputado en atención a su situación personal y a las características del hecho. La caución responde de la comparecencia del imputado, y su cuantía y modalidad se acuerda, cualitativa y cuantitativamente desde la debida proporcionalidad [BARONA VILAR, SILVIA y otros: *Proceso Penal – Derecho Procesal III*, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia]. Para su imposición siempre es necesario una resolución fundada en Derecho y ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida con su imposición y las circunstancias concurrentes del caso, debiendo tomarse en cuenta para su cuantía lo dispuesto en el artículo 289, apartado 1, del CPP [cfr.: STCE 66/1989, de 17 de abril].

\* En el *sub lite*, los primeros factores se cumplen acabadamente: delitos graves, daño cuantioso y servirse del poder para lograr beneficios y beneficiar a terceros con manifiesta desviación y abuso de poder. Los segundos factores, subjetivos, también se cumplen: se trata de una suma de dinero, en atención a lo acreditado hasta el momento, y al nivel económico del imputado HUERTA ORTEGA, que no resulta desproporcionado ni de imposible cumplimiento.

∞ **3.** Los cargos contra el encausado MIXAN ÁLVAREZ están sustentados en las comunicaciones habidas con Hinostroza Pariachi para la entrega de la certificación de estudios cursados en la Academia de la Magistratura, lo que en efecto se produjo el quince de marzo de dos mil dieciocho, con el que se inscribió en la convocatoria 001-2018-SN-CNM, sin que supere el examen escrito. Asimismo, se tienen las llamadas con Mendoza Díaz tanto para su

apoyo en la siguiente convocatoria 003-2018-SN/CNM y la resolución que recayó en un expediente judicial de interés para Mendoza Díaz: expediente 6761-2011, sobre ineficacia de acto jurídico, con la correspondiente llamada telefónica. Estos medios investigativos, igualmente, son concordantes entre sí y cumplen con el estándar de sospecha reveladora necesario para dar por cumplido este presupuesto. Los delitos atribuidos, en concurso real, son los de instigación de tráfico de influencias y de cohecho pasivo específico y suponen, una pena no inferior de diez años de privación de libertad. Si a ello se le une sus ingresos y ahorros, la ausencia de vocación de reparar el daño causado, entonces, existe cierto riesgo, relativo, de fuga. Constan además vinculaciones con otros coimputados, en especial Mendoza Díaz, Díaz Rojas y Quinte Pillaca, con quienes tiene un chat por wasap “Los Hebreos”, de modo que es posible una coordinación para obstaculizar las investigaciones, por lo que resulta proporcional esta medida de comparecencia con restricciones.

\* La caución fijada, de diez mil soles, en estas condiciones, siguiendo los factores ya enunciados del apartado 1 del artículo 289 del CPP, no es excesiva ni de imposible cumplimiento.

∞ **4.** En tal virtud, la medida de comparecencia con restricciones, incluida la caución, impuestas a los encausados recurrentes debe ratificarse. Los recursos defensivos no pueden prosperar.

**TERCERO. Preliminar.** Que los encausados HIDALGO CHÁVEZ y QUINTE PILLACA impugnaron el monto de la caución impuesta. Ya se estableció los criterios legales para fijar la cuantía de la caución económica [vid.: fundamento jurídico segundo, numeral 2, tercer párrafo], por lo que a partir de ellos se absolverá el grado.

∞ **1.** El encausado HIDALGO CHÁVEZ, juez comercial de Lima, a quien se le fijó un monto de veinte mil soles, está inculcado por instigación del delito de tráfico de influencias, en relación a la determinación a Ríos Montalvo para que interceda por él ante el Consejo Nacional de la Magistratura con motivo del proceso de selección y nombramiento de la convocatoria 003-2018-SN/CNM, respecto de las que existen las llamadas y capturas de pantalla de wasap. El citado encausado, cuando los hechos, ejercía el cargo de juez titular de Lima, registra un departamento y dos cocheras como bien conyugal, es propietario de dos vehículos –el segundo lo está pagando–, por tanto, la suma fijada no es irrazonable ni de imposible cumplimiento.

∞ **2.** El encausado QUINTE PILLACA, juez civil de Lima, a quien se le fijó un monto de diez mil soles, está inculcado por instigación del delito de tráfico de influencias, cohecho pasivo propio, patrocinio ilegal y organización criminal, en relación a la determinación a Mendoza Díaz para que ser favorecido en el proceso de ratificación de la convocatoria 4-2017-RATIFICACIÓN/CNM, al patrocinio de los intereses de Mendoza Díaz ante el juez Oscátegui Torres, y a la integración en la organización criminal



“Los Cuellos Blancos del Puerto”. Al respecto, constan varias comunicaciones telefónicas. El citado encausado, cuando ocurrieron los hechos, ejercía el cargo de juez civil titular de Lima, tiene ahorros y una biblioteca personal, así como bienes inmuebles, y aun cuando está suspendido en el cargo, la suma fijada, de diez mil soles, no es desproporcionada ni de imposible cumplimiento. Debe ponderarse el ingreso del imputado con la entidad, naturaleza y magnitud del daño ocasionado por el delito, por lo que no solo se trata de asumir como único criterio la condición económica del imputado y reflejarla a exclusivamente a un momento ulterior al acaecimiento de los hechos punibles.

∞ **3.** En consecuencia, los montos fijados por concepto de caución económica deben ratificarse. Los recursos defensivos deben desestimarse.

**CUARTO. Preliminar.** Que el señor FISCAL SUPERIOR apeló de la desestimación de la medida de impedimento de salida del país contra los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Rojas cuyo requerimiento planteó oportunamente. Estimó que las penas previstas para los delitos inculcados son graves, superiores a tres años de privación de libertad; que constan medios de investigación de cargo con un estándar de suficiencia probatoria; que no existe otra medida menos gravosa para evitar el riesgo de fuga; que, además, no se tienen bases sólidas que revelen que los imputados deben salir del país con urgencia por motivos familiares, laborales o de salud.

\* La señora JUEZA SUPERIOR de la investigación preparatoria, por el contrario, consideró que, si bien se acreditó el *fumus comissi delicti*, no se cumple con el subprincipio de necesidad para asegurar la presencia del imputado en el proceso, lo que puede cumplirse con las medidas restrictivas impuestas; que las diligencias pendientes no requieren de esta medida para su debida ejecución.

∞ **1.** El artículo 295 del CPP concibe el impedimento de salida del país o de la localidad como una medida de coerción personal autónoma –en otros Códigos es una restricción más y, como tal, puede dictarse con la medida de comparecencia restrictiva–. La situación cautelable específica es la indispensabilidad para la indagación de la verdad –que es necesario o forzoso que suceda mediante la inevitable realización actos de investigación– (artículo 295, apartado 1, del CPP), pero como es una medida de coerción siempre resulta necesario evitar los riesgos de fuga, obstaculización de la averiguación de la verdad y, adicionalmente, de reiteración delictiva (ex artículo 253, apartado 3, del CPP).

∞ **2.** En el *sub judice* ya se tienen reconocido, respecto de los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Rojas, el *fumus delicti comissi* y el *periculum libertatis*. Además, los delitos materia de imputación son graves. A ello se agrega que, como es obvio, corresponden realizarse numerosas diligencias de investigación, en especial aquellas referidas a las

confirmaciones de los mensajes y voces materia de las intervenciones telefónicas y de wasap, que requieren la imprescindible presencia de los imputados. Un factor contextual es, desde luego, la gravedad de los hechos, la magnitud del daño causa y la nula voluntad previa de reparación del mismo. Un factor relevante es la imperiosa necesidad de realizar determinadas diligencias de esclarecimiento que necesitan de la intervención personalísima de los imputados. Es verdad que se les ha impuesto determinadas restricciones, de suerte que lo central es determinar si el añadido del arraigo resulta proporcional.

∞ 3. La idoneidad de la medida es evidente porque se requiere la presencia personal de los imputados para la realización de determinadas diligencias que probablemente alcanzará el objetivo propuesto: este es su *ratio* al ser útil a la finalidad pretendida (relación medio-fin), y a su culminación obviamente debe revisarse la medida –también se cumple el principio de especialidad, cuya finalidad es prohibir las denominadas “**diligencias con carácter prospectivo**”, que son aquellas que se adoptan por si pudieran encontrarse fuentes de prueba, sin tener relación con un hecho o caso específico–. Además, como señaló el fiscal, no consta que, por razones de trabajo, salud o de otra índole relevante, los imputados requieran viajar al extranjero.

∞ 4. La necesidad de la medida –subprincipio negado por el Juzgado de la Investigación Preparatoria– está en función a la inexistencia de otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad de movimientos igualmente útiles para garantizar la realización de las diligencias propuestas. Comparativamente es de tener presente, en atención a la más célere realización de las diligencias de investigación, las limitaciones existentes: no ausentarse de la localidad y registro mensual de actividades, garantizadas con una caución. La escala de lesividad más intensa del impedimento de salida (grado de restricción del derecho y consecuencias previsibles de la medida en otros ámbitos: sociales, familiares, etcétera) desde luego no puede ser reemplazada, para realizar las diligencias antes expuestas, con una intensidad igual o mayor, con las restricciones antes señaladas.

∞ 5. No se ha puesto en cuestión el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, de claro contenido material y de naturaleza valorativa [GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, NICOLÁS: *Proporcionalidad y derechos fundamentales*, Editorial Colex, Madrid, 1990, p. 226]. El sacrificio que importa la limitación del derecho de libertad de movimientos o de tránsito no alcanza a superar el beneficio temporal de la adopción de la medida de impedimento de salida, el cual es adecuado al interés estatal a proteger: la afirmación de la seguridad ciudadana o pública a través del proceso penal. Para ello se destaca la gravedad de los delitos investigados, su trascendencia social, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido, que claramente abonan a la primacía, en el caso

concreto, de la medida de arraigo por encima del derecho a la libertad de tránsito.

∞ **6.** Por consiguiente, es necesario dictar la medida de impedimento de salida del país. El recurso acusatorio del fiscal debe ampararse.

**QUINTO. Preliminar.** Que el señor FISCAL SUPERIOR impugnó la denegación de la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez que planteó contra el encausado QUINTE PILLACA. Estimó que las penas previstas para los delitos inculcados son graves, superiores a tres años de privación de libertad; que existen medios de investigación de cargo con un estándar de sospecha reveladora (con sesenta y tres elementos de convicción de cargo); que la jueza enfatizó el peligro de reiteración delictiva; que se cometieron secuencialmente tres delitos y el imputado se aprovechó del ejercicio del cargo de juez; que deben realizarse diligencias testimoniales con otros jueces y su personal de auxilio jurisdiccional; que si bien ha sido suspendido preventivamente en el ejercicio del cargo en sede administrativa sancionadora, al cesar esta medida puede continuar con su actividad lesiva a la marcha del procedimiento, tendría contacto con Ulises Marino Oscátegui vinculado al expediente 32403-2017 y 22654-2009, y el cargo le permitiría acceso a información relevante y le daría la posibilidad de interferir en el testimonio de otros testigos cuando fueren convocados; que tras los hechos realizó contactos con su coencausado, el juez Díaz Rojas, respecto a las diligencias de esta causa.

\* La señora JUEZA SUPERIOR de la investigación preparatoria, por el contrario, consideró que, por sus condiciones personales, no está acreditado el peligro concreto estipulado por el artículo 297, apartado 2, literal 'b', del CPP; que el riesgo de obstaculización puede ser morigerado a través de las reglas de conducta; que la medida requerida contra el encausado no es necesaria ni proporcional y afectaría gravemente el derecho al trabajo, sin que exista un derecho fundamental que proteger en contraposición.

∞ **1.** El artículo 297 del CPP concibe la suspensión preventiva de derechos como una medida de coerción personal autónoma que restringe derechos ciudadanos asociados a la patria potestad, tutela o curatela, al ejercicio de un cargo de carácter público, al ejercicio de actividades profesionales, comerciales o empresariales, a la conducción de vehículos o porte de armas de fuego y a la protección de la integridad de la víctima en delitos vinculados a la violencia familiar. La situación cautelable específica es la reiteración de hechos delictivos de la misma clase de aquél por el que se procede (artículo 297, apartado 1, del CPP); y, además, como es una medida de coerción siempre resulta necesario evitar, específicamente la obstaculización de la averiguación de la verdad (ex artículos 297, apartado 2, literal 'b', y 253, apartado 3, del CPP). Por sus efectos, es una medida satisfactiva e innovativa, de eficacia temporal, vinculada a delitos que tienen conminada la pena de inhabilitación, como es el caso de los delitos

contra la Administración Pública –cohecho, tráfico de influencias, patrocinio ilegal (por todos: artículo 426 del Código Penal) y de organización criminal (artículo 317 del Código Penal)–. La pena de inhabilitación en nuestro Código Penal, para los delitos en cuestión, es obligatoria, no está sujeta a la discrecionalidad judicial.

∞ **2.** En el *sub judice* ya se tiene reconocido, respecto del encausado QUINTE PILLACA, el *fumus delicti comissi* y el *periculum libertatis*. El citado imputado no cuestionó la medida de comparecencia con restricciones, por lo que no se trata de reexaminar lo que determinó el órgano de primera instancia. El encausado QUINTE PILLACA está vinculado a la comisión de cuatro hechos punibles: determinar a su coencausado Mendoza Díaz a que se le favorezca en el proceso de evaluación integral y ratificación de la convocatoria 4-2017-RATIFICACIÓN/CNM (tráfico de influencias), patrocinar los intereses judiciales de su coencausado Mendoza Díaz en dos juicios civiles a partir de obtención de beneficios (patrocinio ilegal y cohecho), y adscripción a la organización criminal “Los cuellos blancos del Puerto” (organización criminal) [vid.: fundamento jurídico 4º de la resolución de primera instancia, folio 7 y siguientes]. Igualmente, registra peligro de entorpecimiento u obstaculización [vid.: fundamento jurídico 4º.12 de la resolución de primera instancia, folios 36 y 37]. A ello es de citar lo expuesto en el Fundamento Jurídico tercero, punto 2, de esta Ejecutoria. Luego, desde una **perspectiva material**, conforme al artículo 297 del CPP, se cumple con la existencia de suficientes elementos investigativos de la comisión de un delito (cuatro en este caso) conminado con pena de inhabilitación; y, desde una **perspectiva procesal**, existe un peligro procesal relevante, como sería el de obstaculización de la averiguación de la verdad, y la medida ha de acordarse por medio de una resolución fundada, a quien está procesado por los delitos legalmente previstos para su imposición. Por ella se impone una obligación al imputado de soportar esta medida y el cumplimiento de abstenerse de realizar actos vinculados al cargo público pertinente.

∞ **3.** El principio de proporcionalidad informa toda limitación de derechos fundamentales. La medida en sí misma, en cuanto a sus **presupuestos generales**, (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el *ius puniendi*, que es un bien constitucionalmente protegido; (ii) está legalmente prevista; (iii) se adopta por la autoridad judicial; y, (iv) se exige un auto especialmente motivado. En lo atinente a sus **requisitos generales**, como ya se expuso, ha de cumplir con los subprincipios de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, p. 647].

∞ **4.** La **situación cautelable específica** es el riesgo de reiteración delictiva, a partir de la utilización indebida de las atribuciones y funciones del cargo público. El hecho de reingresar a la actividad judicial tras la suspensión administrativa, sin que se advierta una actitud distinta a los hechos punibles objeto del

proceso penal –en cuanto a los vínculos con sus coimputados y las conductas ejecutadas– y en momentos en que se realizarán diligencias en los que deben intervenir, de uno u otro modo, personal de la administración de justicia, justifica razonablemente la suspensión temporal del cargo, pues el riesgo de reiteración en el delito, cuya trascendencia social es elevada, se incrementa significativamente.

∞ **5.** En orden a la resolución apelada, es de precisarse que la afirmación del *ius puniendi* es un bien constitucional digno de tutela; que las medidas de restricción ya impuestas no alcanzan al cometido de impedir la reiteración delictiva y alejar el peligro de obstaculización; que, así las cosas, a partir de las notas características de la suspensión temporal en el ejercicio del cargo público –que es una prohibición que restringe el derecho a la libertad laboral–, la medida interdictiva en cuestión es idónea, necesaria y estrictamente proporcional. Ha de cuidarse, privilegiadamente, a tenor de la ponderación efectuada, que se utilice indebidamente el cargo público ocupado para continuar con la actividad delictiva –en tanto en cuanto no se han dado muestras de su alejamiento y distanciamiento con los integrantes de la organización criminal–, así como para obstaculizar la averiguación de la verdad [cfr.: TONINI, PAOLO: *Manuale di Procedura Penale*, 11ma. Edizione, Giuffrè Editore, Milano, 2010, p. 399].

∞ **6.** Por lo expuesto, corresponde dictar la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo al encausado QUINTE PILLACA. El recurso acusatorio del fiscal debe ampararse.

**SSEXTO.** Que el encausado HUERTA ORTEGA también interpuso recurso de apelación contra la medida de impedimento de salida del país dictada en su perjuicio. Las bases de esta medida de coerción personal han sido desarrolladas en el cuarto fundamento jurídico, a las que del caso remitirse. Según ya se apreció en el segundo fundamento jurídico existe suficiente sospecha de comisión de los tres hechos punibles objeto de inculpación formal, que importan, en caso de condena, una pena grave, así como un relativo peligro de fuga. Así las cosas, y atento al curso de la investigación, resulta indispensable asegurar su permanencia para la realización de actos de investigación en orden al debido esclarecimiento de los hechos y, además, evitar la reiteración delictiva. La medida de impedimento de salida es idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

∞ Por ello, debe confirmarse el impedimento de salida del país. El recurso defensivo debe desestimarse.

**SÉPTIMO.** Que, finalmente, el encausado HUERTA ORTEGA también recurrió la medida impuesta en su contra de suspensión temporal del ejercicio del cargo de juez. Señaló el citado encausado, en orden a la medida de suspensión preventiva de derechos, que no existe un peligro actual que la justifique, sino un potencial peligro futuro; que no explicó la

indispensabilidad de la medida; que no se cumplen los principios de legalidad y proporcionalidad; y que no consta peligro procesal alguno ni indicios de los cargos que se le atribuyen, por lo que, en consecuencia, no se cumplen los requisitos mínimos necesarios para su imposición.

∞ Sobre la referida medida de coerción interdictiva es de reiterar lo expuesto en el fundamento jurídico quinto, párrafos uno, tres y cuatro. Ya se analizó la concurrencia, relativa, del *fumus delicti comissi* y del *periculum libertatis* [fundamento jurídico segundo, apartado segundo]. La jueza superior detalló la realidad de la sospecha y, por su nivel, en este caso y para esta medida, se tiene un umbral alto, así como también el peligrosismo existente [vid.: fundamento jurídico sexto de la resolución recurrida]. Por lo demás, específicamente sobre esta medida la juez superior incorporó los debidos argumentos [vid.: fundamento jurídico sexto, párrafo catorce, folios setenta y nueve a ochenta y cuatro del auto recurrido].

∞ La naturaleza de los cargos, la gravedad de los delitos imputados y el nivel de relación con sus coimputados, en orden al desarrollo y actividades de una organización criminal, según ya se explicó anteriormente, no hacen sino destacar el peligro de reiteración delictiva y de obstaculización de la actividad probatoria. No es óbice a esta medida procesal penal el que en sede administrativa disciplinaria se le impuso una suspensión en el ejercicio del cargo, pues se trata de tutelar la finalidad del proceso penal.

∞ En tal virtud, la medida dictada debe confirmarse.

**OCTAVO.** Que es de tener presente un dato, de conocimiento público y notorio, por registrarse en la página web del Poder Judicial. El encausado HUERTA ORTEGA ha sido condenado por delito de cohecho pasivo específico –en un hecho funcional distinto del presente caso, vinculado a la denominada “Red o Clan Orellana”–, en la sentencia de apelación, emitida por esta Sala Suprema, de veintinueve de mayo de este año, que ratificó la sentencia de primera instancia, se le impuso, entre otras, una pena de siete años de privación de libertad, y se ordenó su inmediata ubicación y captura [vid.: Sala Penal Permanente, Apelación 121-2021/Lima –el recurso de casación interpuesta contra la sentencia de vista suprema se declaró inadmisibile por auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés–]. Este este último dato refuerza el peligro de fuga de dicho encausado.

**NOVENO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición a los imputados recurrentes por tratarse de una resolución interlocutoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de la defensa del encausado QUINTE PILLACA de admisión de diversos escritos,

actas fiscales y la declaración indagatoria de Marcial Díaz Rojas. **II.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los encausados CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA, JOSÉ MIGUEL HIDALGO CHÁVEZ, RONALD MIXAN ÁLVAREZ y VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA contra el auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, respecto, en lo pertinente, a la medida de comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida y suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia en los extremos impugnados. **III.** Sin costas. **IV.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Superior del Equipo Especial contra el auto de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos veinticinco, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto declaró infundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país para los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Rojas, y declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión temporal en el ejercicio del cargo juez contra el encausado Quinte Pillaca. En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; y, reformándolo: declararon **FUNDADO** el requerimiento fiscal y **ORDENARON** el impedimento de salida del país para los encausados Quinte Pillaca, Mixan Álvarez e Hidalgo Rojas por el plazo de veinte meses, así como la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de juez por el plazo de treinta y seis meses. **V. MANDARON** se cursen los oficios correspondientes y se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **VI. DISPUSIERON** que esta Ejecutoria se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt y la señora Montoya Peraldo por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**MONTOYA PERALDO**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/YLPR